

Constancia secretarial: Bucaramanga, 04 de septiembre de 2024. Al despacho la acción de tutela de la referencia, recibida por reparto de la fecha, para lo que sirva proveer.


Sylvia Viviana Salas Galvis
Oficial mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado 2º Penal Municipal para Adolescentes con
Función de Control de Garantías de Bucaramanga Santander-

68-001-40-71-002-2024-00166-00

Auto n.º 350

Bucaramanga 04 de septiembre de 2024

Observada la acción de tutela instaurada por el señor **Helkin Chaparro Garnica** identificado con cédula de ciudadanía número 13.845.519, quien actúa en nombre propio, en contra del **Área Metropolitana de Bucaramanga**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, se encuentra que esta reúne los requisitos formales exigidos en la ley y que este juzgado es competente para conocer de ella, al ser el lugar en el cual tiene su domicilio la parte accionante y la entidad accionada.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 37 del Decreto 2591 de 1991:

RESUELVE:

Primero: Admitir la acción de tutela instaurada por el señor el señor **Helkin Chaparro Garnica** identificado con cédula de ciudadanía número 13.845.519, quien actúa en nombre propio, en contra del **Área Metropolitana de Bucaramanga**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y participación; se solicita al accionante allegue ante este despacho los documentos y/o soportes que enuncia en su escrito de tutela como anexos, toda vez que no se encuentra que éstos acompañen el libelo.

Segundo: Notificar al **Área Metropolitana de Bucaramanga**, el inicio del presente trámite para que ejerza los derechos de contradicción y defensa. Para el efecto, córrasele traslado del escrito de tutela, concediéndosele un término improrrogable de **dos días hábiles**, para que se pronuncie al respecto.

Tercero: Vincular al presente trámite a **La Junta Metropolitana del Área Metropolitana de Bucaramanga**, para que, dentro del mismo término antes señalado, se pronuncie frente a los hechos y pretensiones expuestos por la parte accionante que sean de su competencia.

Cuarto: Las demás pruebas que surjan de las anteriores, necesarias para establecer la procedencia del amparo solicitado.

Quinto: Solicita el accionante que mientras se falla la tutela, a título de medida provisional, se ordene como medida preventiva *"la suspensión de la sesión de Junta Metropolitana del Área Metropolitana de Bucaramanga, prevista para el día de hoy 04 de septiembre de 2024"*.

En relación con una prédica en tal sentido, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 establece: *“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la Presentación de la Solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger un derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere...”*


Respecto de esta medida la Corte Constitucional en fallo del 23 de noviembre de 1995, expuso¹:

“A la Corte no le cabe duda que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la “necesidad y urgencia” de decretarla, pues esta sólo se justificará ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días”.

De acuerdo con el anterior precedente, la medida provisional sólo procede cuando se presenten hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental, en donde se adviertan criterios de necesidad y urgencia. No obstante, este Despacho estima que no se cuenta con los elementos de juicio para concluir que la medida provisoria deba prosperar, pues no se logra acreditar el sustento fáctico para decretar el amparo inmediato de los derechos invocados, al grado que la acción promovida no contiene ningún elemento de prueba y por ello no es dable advertir una acción u omisión que torne necesaria la medida provisional que se invoca; además que no se observa un perjuicio de tal magnitud que amenace el derecho fundamental del accionante y que amerite por tanto la inmediata intervención del Juez Constitucional; en razón a ello, este Despacho no accede a conceder la medida provisional; decisión que no admite recursos.

Por la secretaría del despacho líbrense las comunicaciones correspondientes.

Cúmplase


Cristian David Ariza Camacho
Juez

¹ Auto 049/95.